REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 556

Proceso No.	76001-33-31-008-2008-00231-00
Accionante:	Junta de Acción Comunal Barrio Brisas de Los Cristales
Accionados:	Municipio de Cali y otros
Acción:	Popular – Incidente de desacato

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite incidental de la referencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, profirió la sentencia No. 222 del 02 de octubre de 2012, ordenando en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"(...) 1. REVOCAR el numeral 1 de la sentencia No. 161 del 11 de Julio de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, que ordena legalizar un asentamiento subnormal.*
>
> *2. MODIFICAR los numerales 2º y 3º de la Sentencia No. 161 del 11 de Julio de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, que para todos los efectos legales quedara así:*
>
> *"Una vez realizado el estudio geotécnico, el alcalde del Municipio de Santiago de Cali, adoptará las medidas de planeación y presupuesto para atender todas las recomendaciones que arroje, a más tardar dentro de los doce (12) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, tendientes a la realización de la conexión del alcantarillado Municipal, proyecto que será acompañado por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, entidad que proveerá los recursos que estén a su cargo. "*
>
> *"Si el estudio técnico arroja una situación de Alto Riesgo no mitigable para el Barrio Brisas de Los Cristales de Cali, se ORDENA al Municipio de Santiago de Cali, para que en termino no superior a 12 meses siguientes al presente fallo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuéstales necesarias, para que efectúe la reubicación de los habitantes del sector Brisas de Los Cristales. Los miembros cabeza de familia de los núcleos familiares a reubicarse deberán concurrir con el municipio y contribuir en las obras de construcción requeridas para adelantar su reubicación.*
>
> ***2**. ADICIONAR la sentencia No. 161 del 11 de Julio de 2012 proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali, en el sentido de:*
>
> *ORDENAR al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali en un término no inferior a cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo, realice un estudio geotécnico y de factibilidad que permita determinar la situación del barrio Brisas de los Cristales referente a la conexión de alcantarillado comunitario con el Municipal, situación del terreno y condiciones de riesgo*
>
> ***3**. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada (…)"*

La parte actora interpuso incidente de desacato, de manera que este Juzgado, emitió las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del mencionado fallo requiriendo en diversas oportunidades al

municipio de Santiago de Cali y mediante auto No. 222 del 21 de marzo de 2019, se decidió dar por terminado el trámite incidental, la parte incidentante atacó esa decisión a través de acción de tutela.

Posterior a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, profirió la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019, radicado 76001-23-33-000-2019-00712-00, por la cual dejó sin efectos el Auto 222 de 21 de marzo de 2019; se continuó con el trámite incidental y se requirió nuevamente al Municipio de Cali para el cumplimiento del fallo judicial.

Ante el reiterado incumplimiento del Municipio de Cali, este Juzgado emitió el Auto No. 162 del 02 de marzo de 2020, mediante el cual se modularon los efectos de la sentencia No. 222 del 02 de octubre de 2012 y se ordenó:

> *"(…) PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que de forma urgente y preventivamente, se ATIENDA cualquier riesgo que pueda sufrir la comunidad en razón a las situaciones esbozadas y dada la temporada de lluvias sufridas (A la mayor brevedad posible), conforme lo expuesto.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que CONCIENTICE a la comunidad de "Brisas de los Cristales" sobre el peligro inminente en razón a lo descrito (A la mayor brevedad posible), conforme lo expuesto.*
>
> *TERCERO: INSISTIR en la necesidad de que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, REALICE un estudio geológico, (con la aclaración respectiva), en el que la comunidad pueda participar y conocer paso a paso la situación real del terreno, con la posibilidad de nombrar una persona que sea partícipe del mismo e interlocutor con el resto de comunidad, aclarando que si los resultados arrojan alto riesgo no mitigable, No habrá lugar a realización de obra alguna, sino a la reubicación de las familias. (Se otorga hasta diciembre dos mil veinte)*
>
> *CUARTO: Quien actúa como vocero de la comunidad DEBE informar a la mayor brevedad posible, sobre los datos de la persona que deseen que participe en el estudio ya reiterado, para que la entidad territorial lo convoque a las fases que se requieran y actúe como veedor, esto en razón a las respuestas recibidas por la Defensoría del Pueblo. (Se otorga un mes a partir de la fecha de notificación de esta providencia, sino se entenderá que no desean participar del estudio)*
>
> *QUINTO: Se INSTA a la comunidad del sector "Brisas de los Cristales", que permitan y reciban al personal del municipio que lleve a cabo la labor ordenada en los puntos anteriores, pues si está de por medio la vida e integridad de sus hijo y familiares, no se puede ser renuente a la capacitación e información.*
>
> *SEXTO: Si eventualmente se requiere la reubicación, el municipio DEBE ofrecer claramente los planes y opciones que tenga la comunidad*
>
> *SÉPTIMO: Si hay lugar a realizar labores para mitigar el riesgo, o eventualmente no existe riesgo para la comunidad allí sentada, se DEBE llevar a cabo la obra respectiva, del acueducto, tal como se condicionó en la primera parte de la sentencia pluricitada (…)"*

Luego, surtido el trámite de consulta, por sanción impuesta en el marco de trámite incidental, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 243 del 09 de junio de 2022, revocó la providencia sometida a su consideración, en los siguientes términos:

> *"1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 322 del 02 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual impuso sanción por desacato a una sentencia proferida en la acción popular de la referencia a la señora Martha Liliana Hernández Galvis, en su calidad de secretaria de Vivienda Social y Hábitat del Distrito Especial de Santiago de Cali.*
>
> *2. **ORDENAR** al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali que proceda a reiniciar el trámite incidental buscando el efectivo cumplimiento de la sentencia de la acción popular concerniente a la **reubicación de los habitantes del sector Brisas de los cristales**. Para ello, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la Ley 472 de 1998 y los postulados expuestos por la Corte Constitucional en la **sentencia T-254/14**." (Subrayado del Despacho)*

Posteriormente, el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas de los Cristales de Cali, instauró una acción de tutela en contra del Auto No. 243 del 09 de junio de 2022 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca atrás extractado. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, a través de Auto de 28 de junio de 2022 admitió la acción de tutela referida con antelación.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sede de primera instancia de tutela, profirió sentencia de 05 de agosto de 2022 en virtud de la cual la Corporación resolvió:

> *"**FALLA***
> ***PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Víctor Manuel Ángel Salazar, en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Brisas de los Cristales de Cali, en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en esta providencia.*
> ***SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y terceros por el medio más expedito.*
> ***TERCERO. ENVIAR** la presente providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.*
> ***Notifíquese y Cúmplase**"*

Seguidamente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sede de tutela de segunda instancia, profirió sentencia de 22 de septiembre de 2022, mediante la cual dispuso:

> *"**III. FALLA***
>
> ***PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de esta Corporación, a través de la cual se declaró la improcedencia del mecanismo para, en su lugar, **NEGAR** el amparo deprecado por el señor Víctor Manuel Ángel Salazar.*
>
> ***SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y tercero intervinientes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> ***TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos previstos en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991. (…)"*

Posteriormente, el 18 de octubre de 2022, el Consejo de Estado conoció de un memorial a través del cual "*los propietarios y vecinos de la comunidad Brisas de los Cristales*" solicitaron declarar la nulidad de lo actuado en ambas instancias del trámite de tutela. Lo anterior, argumentando que no se les notificó de manera regular las sentencias de tutela, lo cual en su sentir vulneró su derecho al debido proceso, por cuanto si bien las providencias fueron notificadas a la Junta de Acción Comunal del barrio en el que residen, alegaron que la misma no las representaba. El Consejo de Estado a través de Auto de 15 de noviembre de 2022 rechazó la solicitud de nulidad propuesta por no encontrarse configurada la causal de nulidad por falta de notificación, prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Después, el Despacho conoció un escrito a través del cual la profesional en Geología María Alejandra Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.692.896, informó sobre su retiro como veedora de los estudios geológicos que se estaban realizando en el barrio Brisas de los Cristales al no haber podido llegar a un acuerdo técnico - económico con la comunidad.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto en precedencia, el Despacho dispondrá anexar al expediente el documento que da cuenta de la renuncia de la geóloga Ana María Flórez a la veeduría que venía ejerciendo respecto a los estudios geológicos realizados en el barrio Brisas de los Cristales. Lo anterior, sin consideración alguna, atendiendo a que el Consejo de Estado en trámite de tutela referenciado en precedencia no afectó la firmeza del Auto Interlocutorio No. 243 del 09 de junio de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y esta Célula Judicial acatará lo dispuesto por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ANEXAR al expediente la renuncia de la geóloga María Alejandra Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.692.896, sin consideración alguna, atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 243 del 09 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº. 735

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2022-00093**-01
Demandante:	Patricia Muñoz Cabrera
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación La Nación - Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Admite Demanda

La señora Patricia Muñoz Cabrera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.020.13.1.028191 del 31 de agosto de 2021 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición que ella presentó el 30 de julio de 2021 solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de los dineros correspondientes a la homologación o nivelación salarial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se condene a las demandadas a realizar la homologación y/o nivelación salarial del cargo correspondiente al ocupado por la señora Patricia Muñoz Cabrera como auxiliar administrativo grado 4 a auxiliar administrativo grado 5, reconociendo a su favor el retroactivo a que hubiere lugar por las diferencias salariales, prestacionales y demás emolumentos con la correspondiente indexación.

El Despacho a través de Auto de Sustanciación No. 270 de 14 de julio de 2022, inadmitió la demanda con base en los siguientes argumentos:

"Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- *Se observa que en el poder otorgado por la señora Patricia Muñoz Cabrera a la abogada Jenny Fernanda Bahamon Gómez para su representación judicial en el presente proceso, no se determinó completamente a las entidades demandadas contra quien se interpuso la presente demanda, pues solo se confirió el poder contra el municipio de Santiago de Cali sin incluir al Ministerio de Educación Nacional, por lo que deberá adecuarse el mismo en este sentido.*

(…)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.020.13.1.028191 del 31 de agosto de 2021, por lo que deberá subsanarse aportando dicho anexo.

- *En el escrito de demanda no se indicó el lugar, dirección y canal digital del Ministerio de Educación Nacional como una de las entidades demandadas, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que deberá aportarse dicha información.*

- *De igual manera, no se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se deberá realizar el envío correspondiente y allegar la constancia respectiva."*

<u>Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:</u>

Según constancia secretarial obrante en el expediente la parte demandante presentó subsanación de

la demanda en término, actuación de la cual es preciso resaltar:

- Se advierte que se arrimó al plenario poder conferido por la demandante a su apoderada en el cual se señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y de la Nación – Ministerio de Educación.

- En el escrito de subsanación, en lo tocante a la caducidad de la acción, se indicó:

> *"Frente al mencionado punto, es necesario indicar que si bien el acto acusado se relacionó en el acápite de anexos y se allegó junto con el escrito de demanda, el mismo no fue notificado formalmente a mi poderdante, motivo por el cual no se aportó comprobante o constancia de notificación.*
>
> *3. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*
>
> *Frente al término de caducidad indicado en el auto que inadmite la demanda, en gracia de discusión, presumiendo que el acto administrativo demandado hubiera sido publicado en la página correspondiente el 31 de agosto de 2021 (fecha en que fue expedido), teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 8vo del el (sic) Decreto 806 de 2020 (vigente para ese entonces), el cual establece que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.", el término para presentar la demanda aún no ha caducado a la fecha de presentación de la misma, tal como se explica a continuación:*
>
> 1. *Bajo el supuesto de que el acto demandado se hubiese publicado el día 31 de agosto de 2021, se entendería notificado el día 2 de septiembre de 2021 y el término de caducidad empezará a correr a partir del día 3 de septiembre de 2021.*
> 2. *La solicitud de conciliación fue presentada el día 23 de diciembre de 2021, fecha hasta la cual habrían transcurrido tres meses y veinte días.*
> 3. *El día 14 de febrero de 2021 se realiza audiencia de conciliación y se allega constancia de no conciliación, por lo tanto el término suspendido con la solicitud, se reanuda, quedando con fecha límite de radicación el día 28 de febrero de 2022, fecha en la cual se radicó la demanda(esto teniendo en cuenta que el 26 y 27 de febrero, fueron días no hábiles)"*

Sobre lo anterior, el Despacho considera que dos tópicos deben ser individualizados. En primer lugar, a lo largo del decurso procesal se determinará si el acto atacado es definitivo o si se trata de un acto ficto o presunto; lo anterior, es preponderante comoquiera que a la luz de lo normado en el literal d del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, los actos administrativos producto de silencios administrativos se pueden demandar en cualquier tiempo.

En segundo lugar, si se llegara a determinar que el acto administrativo atacado es definitivo, en cuanto a la delimitación temporal planteada por la apoderada de la demandante a efectos de desvirtuar el fenómeno de la caducidad, el acaecimiento o no de tal fenómeno jurídico se establecerá en el compendio procesal.

- En el escrito a través del cual se subsana la demanda, se indican los datos de notificación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional.

- Se adjuntó soporte de notificación electrónica de la demanda y de los anexos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Dicho lo anterior, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Patricia Muñoz Cabrera, a través de apoderada judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representantes legales del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Didier Alexander Cadena Ortega, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232.862 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Nº. 737

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2022-00117**-00
Demandante:	Luz Mary Toro García
Demandados:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Admite Demanda

La señora Luz Mary Toro García, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CAL2022ER009575 del 22 de abril de 2022, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2° literal b de la Ley 91 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la señora Luz Mary Toro García tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b de la Ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional, a partir del 05 de noviembre de 2016 cuando adquirió el estatus de pensionada, con los reajustes de Ley; además, el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina del pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; también, el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la condena y las costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Luz Mary Toro García, identificada con cédula de ciudadanía 31.495.794, a través de apoderada judicial, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Didier Alexander Cadena Ortega, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232.862 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.___748

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2022-00176**-00
Demandante: Lilian Patricia López Escudero
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Asunto: Avoca conocimiento

La señora Lilian Patricia López Escudero, a través de apoderada judicial, instaura demanda de carácter laboral, contra Colpensiones, con el fin de que se condene a la entidad a reliquidar desde el 01 de agosto de 2021, la pensión de vejez de que actualmente disfruta, por ajuste a la tasa de reemplazo exclusivamente.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto el 28 de abril de 2022 al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante Auto del 10 de mayo de 2022, inadmitió la demanda.

Luego, el juzgado en precedencia mediante auto del 20 de mayo de 2022 dispuso su admisión y ordenó su notificación personal.

Una vez vencido el traslado de la demanda, el mencionado Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali mediante Auto del 22 de julio de 2022, declaró falta de jurisdicción de la presente demanda, ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que fuera repartido y dispuso que todo lo actuado conservaba validez.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, por lo cual, se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

Constató esta agencia judicial que efectivamente es ésta la jurisdicción llamada a desatar el fondo del asunto, por cuanto se trata de una empleada pública, al ocupar el cargo de Fiscal.

Ahora bien, ha de entenderse convalidado lo actuado, por expresa disposición del artículo 138 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 puesto que, a la luz de lo dispuesto en su artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez.

Lo anterior lo señaló el H. Consejo de Estado[1] en providencia del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), al estudiar el artículo 138, el Código General del Proceso:

> *"A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.*
> *En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes. En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redunda en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten*

[1] Consejo de Estado-Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No.: 11001-03-25-000- 2014-00072-00, No. Interno: 0139-2014, Actor: Ramón Emilio Duarte Alvarado, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

después de advertido el vicio de falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto."

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1. **AVOCAR** el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovido a través de apoderada judicial de la señora Lilian Patricia López Escudero, contra Colpensiones, remitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el estado en que se encuentra.

2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. _561

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2022-00186**-00
Demandante: Jeison Andrés Patiño Pino
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Inadmite Demanda

El señor Jeison Andrés Patiño Pino, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto:

✓ Acta Médica Laboral No. **21573** del 20 de noviembre de 2007.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago del beneficio pensional de invalidez con el correspondiente retroactivo de ley, de manera subsidiaria solicita se practique todos los procedimientos quirúrgicos y los tratamientos médicos hospitalarios requeridos, además de ello reclama perjuicios del orden material lucro cesante y daño emergente.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (…), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma[1].

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

1. Deberá individualizar en virtud del artículo 163 del CPACA el acto administrativo que censura de manera clara.

2. De acuerdo con el artículo 165 del CPACA, en la demanda se podrán acumular pretensiones siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos **(i)** que el Juez sea competente para conocer de todas; **(ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, **(iii)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y **(iv)** que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Frente a los requisitos de procedibilidad para la interposición de demandas ante esta Jurisdicción, el artículo 161 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (…) Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral…"

De acuerdo con la normativa señalada, debe el Despacho indicar respecto al requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial que, si bien en los asuntos laborales el agotamiento del mismo es ahora facultativo, no ocurre lo mismo con las pretensiones relativas a la reparación directa, en donde continúa siendo obligatorio agotar el referido trámite.

En la demanda se solicita además del reconocimiento pensional, el reconocimiento y pago de perjuicios del orden material (daño emergente y lucro cesante) a favor del señor Jeison Andrés Patiño Pino, se deberá acreditar que respecto al mismo se agotó el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazar la demanda respecto a estos perjuicios.

Igualmente, la parte actora deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en si interpuso el recurso de apelación contra el Acta Médica Laboral No. **21573** del 20 de noviembre de 2007, de conformidad al Decreto 1796 de 2006, so pena de rechazar la misma.

✓ Deberá aportar poder especial autenticado o conferido mediante mensaje de datos de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la facultad de saneamiento que le asiste al juez[2].

✓ La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte entidad demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones

[2] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00721-01(24608).*

injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (…)[3]" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

---

[3] Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 560

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2022-00199**-00
Demandante:	Constructora -Grupo Desarrollar De La Sabana S.A.S.
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros asuntos
Asunto:	Inadmite Demanda

La sociedad Constructora -Grupo Desarrollar De La Sabana S.A.S., a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de otros asuntos, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- ✓ Auto No.**372** del 17 abril de 2018 «Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental
- ✓ Auto No. **512** del 15 de mayo de 2019 «Por medio del cual se formulan cargos».
- ✓ Resolución No. **4133.010.21.0.335** del 27 de noviembre de 2020 «por medio de la cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental».
- ✓ Resolución No. **4133.010.21.0.044** del 27 de enero de 2022 «por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición».
- ✓ Resolución No. **4133.010.21.0.324** del 29 de marzo de 2022 «por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación»

A título de restablecimiento del derecho, solicita que **i)** se deje sin efectos la sanción de multa equivalente a $194.037.485 interpuesta por el DAGMA, por medio del cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental; (**ii)** se suspendan todas las actuaciones en contra de la Sociedad Constructora Grupo Desarrollador de la Sabana S.A.S., como consecuencia de la declaración de nulidad de cada uno de los actos administrativos proferidos por el DAGMA, y **(iii)** que se condene en costas y agencias en derecho al DAGMA por **$20.000.000.**

Antecedentes:

A través del auto interlocutorio del 1 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordena la remisión por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Cali (reparto) en razón al factor funcional y territorial.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (…), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma[1].

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes

[1] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)*

razones:

1. Deberá individualizar los actos administrativos susceptibles de demandar, en aquellos que se pueden catalogar como actos definitivos o principales.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los actos definitivos, entendidos como los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar la actuación.

En conclusión, aquellos actos que dan inicio a la actuación (preparatorios) no son susceptibles de ser enjuiciados.

✓ En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, los sujetos procesales, los actos administrativos acusados (definitivos), que resolvieron de manera definitiva la situación particular de la sociedad, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

> *"**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*
>
> *"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**.*

✓ Deberá aportar el documento de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en virtud del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

✓ La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada.

<u>Soporte Jurisprudencial</u>

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*
>
> *"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*
>
> ***"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***
>
> *"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la*

Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (…)[2]" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Reinaldo Tovar Peña, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 27.469 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

---

[2] *Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN.*